



Sr. Madrid López, Presidente en  
Funciones y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo de 30 de febrero de 2003, de la Junta Vecinal de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo de 30 de febrero de 2003, de la Junta Vecinal de xxxxx de aprobación de una cuota por aprovechamiento de bienes comunales y la adjudicación de quiñones hasta el año 2014*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 647/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Mediante Acuerdo en el que consta como fecha el 30 de febrero de 2003, la Junta Vecinal de xxxxx aprobó una cuota por aprovechamiento de bienes comunales y la adjudicación de quiñones hasta el año 2014. Según la certificación expedida el 13 de febrero de 2010, dicho Acuerdo se adoptó por la Junta Vecinal en sesión extraordinaria, con la presencia de D. xxxx1 como Presidente, xxxx2 como Tesorero y xxxx3 como Teniente de Alcalde, estos dos últimos en calidad de vocales.



**Segundo.-** En sesión celebrada el día 13 de febrero de 2010, la Junta Vecinal de xxxxx acuerda incoar por iniciativa propia un procedimiento de revisión de oficio, con objeto de declarar la nulidad de pleno derecho del referido Acuerdo de 30 de febrero de 2003, con fundamento en la causa establecida en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Por acuerdo del instructor del procedimiento de 13 de febrero de 2010 se incorpora al expediente, entre otros documentos, certificación de la misma fecha relativa a los vecinos del pueblo adjudicatarios de quiñones comunales, a los que se pone de manifiesto el expediente para formular alegaciones, al amparo del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. También se somete el expediente a información pública durante 20 días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx4 de 12 de marzo de 2010. Según sendos certificados del Secretario de la Junta Vecinal de 17 de abril de 2010, no consta la presentación de alegaciones ni propuesta de prueba por los adjudicatarios de quiñones, ni por ningún otro interesado.

Obra asimismo en el expediente informe jurídico de 16 de febrero de 2010, favorable a la revisión.

**Cuarto.-** El 17 de abril de 2010 se formula propuesta de resolución declaratoria de la nulidad de pleno derecho del Acuerdo cuya revisión se pretende, conforme al artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por inválida constitución de la Junta Vecinal, debido a la inasistencia del Secretario a la sesión en que se adoptó e inexistencia del día en que aquélla se constituyó.

En la misma fecha el instructor acuerda suspender el plazo para dictar resolución hasta tanto no se reciba el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Posteriormente, el 31 de mayo de 2010, la Presidenta de la Junta Vecinal de xxxxx remite a este Consejo documentación acreditativa de la notificación del acuerdo de suspensión del procedimiento a los interesados.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** En lo que respecta a la normativa aplicable al presente supuesto, al tratarse de una Entidad Local ha de hacerse mención a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias.

Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento



y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En relación con el órgano competente para acordar la iniciación y resolver el procedimiento de revisión de oficio, la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, en su artículo 110.1, solamente precisa el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria y establece al efecto que corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos, en los casos y de acuerdo con el procedimiento de los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria (actualmente los artículos 216 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre). Aunque no existe previsión concreta sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común, de una interpretación sistemática de los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cabe entender que si para la declaración de nulidad de actos anulables la competencia es del Pleno (artículo 22.2.k), mientras que la iniciativa corresponde al Alcalde (artículo 21.1.l), la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen, pues en otro caso se produciría una asimetría inaceptable; y más cuando el artículo 22.2.j) indica que corresponde al Pleno del Ayuntamiento “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales”.

Por otra parte, el artículo 41.1 d) del texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, atribuye a las Juntas Vecinales “cuantas atribuciones se asignan por la Ley al Ayuntamiento Pleno (...)”.

De acuerdo con los preceptos citados y con el artículo 61.1, en relación con el artículo 51.1 g), ambos de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Junta Vecinal de xxxxx.

**3ª.-** En el supuesto sometido a dictamen se plantea la declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 30 de febrero de 2003, de la Junta Vecinal de xxxxx, de aprobación de una cuota por aprovechamiento de bienes comunales y la adjudicación de quñones hasta el año 2014.



Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

En este caso, el procedimiento se inicia de oficio por la Administración y se trata de un acto que agota la vía administrativa, de acuerdo con la equiparación, a la que antes se aludió, que hace la normativa de régimen local entre la Junta Vecinal y el Pleno del Ayuntamiento, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, en los términos del artículo 210. a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

**4ª.-** En cuanto a la causa de nulidad que motiva el presente procedimiento, la Administración invoca el artículo 62.1, letra e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho cuando se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Se contempla en este apartado del artículo 62.1 de la Ley un supuesto de infracción procedimental que provoca nulidad de pleno derecho. De este modo, la infracción de normas procedimentales puede constituir una irregularidad no invalidante (artículo 63.2 Ley 30/1992 *contrario sensu*), una causa de anulabilidad (artículo 63.2 Ley 30/1992) o una causa de nulidad de



pleno derecho (artículo 62.1 e) Ley 30/1992). Depende de si el defecto procedimental no hace que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni da lugar a indefensión de los interesados, en cuyo caso es una irregularidad no invalidante, de que sí provoque tales consecuencias, en cuyo caso el acto será anulable, o de que suponga prescindir “total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”, caso en el que el acto será nulo de pleno derecho.

No obstante la imprecisión terminológica a que conduce la expresión “total y absolutamente”, debe considerarse viciado de nulidad radical no sólo el supuesto en el que se prescinda del procedimiento por entero sino también el caso de que se prescinda de un trámite esencial. En este sentido cabe citar las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1997, 21 de mayo de 1997 ó 31 de marzo de 1999, entre otras. Lo que sí es necesario para que se produzca el supuesto previsto en el art. 62.1 e) es que la omisión del procedimiento sea “clara, manifiesta y ostensible” (así, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo y 28 de abril de 2000).

En definitiva, la Ley considera nulos de pleno derecho todos los casos en que falten los trámites esenciales que la Ley establezca para dictar los actos administrativos de que se trate.

El artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 incluye también entre los supuestos de nulidad de pleno derecho el de que el acto sea dictado prescindiendo de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Este supuesto no es más que una concreción, para el caso de los órganos colegiados, del supuesto de que se prescinda total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, antes referido. En efecto si, como se ha expuesto más arriba, ha de considerarse que se incurre en nulidad de pleno derecho no sólo cuando se prescinde por entero del procedimiento sino también cuando se omite un trámite o regla procedimental esencial, se habrá incurrido en este supuesto cuando se infrinja una norma que contenga una regla esencial para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

No obstante, debido a la importancia de que se respeten las normas procedimentales a la hora de que los órganos colegiados tomen sus decisiones, el legislador contempla específicamente este supuesto destacando la nulidad de



pleno derecho a que conducirá prescindir del procedimiento en estos casos. Deja la Ley sin precisar cuáles son estas reglas esenciales. Sin embargo, parece claro que han de considerarse tales, en cuanto resultan determinantes de la formación de la voluntad del órgano, las reglas sobre convocatoria (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1997), constitución (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1983 y de 13 de enero y 23 de junio de 1997) y adopción de acuerdos y actas de las sesiones (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1974 y 10 de junio de 1997).

En el caso planteado, además de resultar un hecho incontestable que el acuerdo de la Junta Vecinal de 30 de febrero de 2003 se adoptó en una fecha inexistente, la pretendida nulidad del acuerdo se funda en la inasistencia del Secretario a la sesión en la que aquél fue adoptado, por lo que se afirma que la Junta Vecinal no se constituyó de forma válida.

El régimen de sesiones de las Juntas Vecinales, órgano colegiado de gobierno y administración de las Entidades Locales Menores, viene determinado por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, en los siguientes artículos:

- Artículo 143: El régimen de sesiones de las Juntas vecinales se amoldará a lo dispuesto en este Reglamento para la Comisión de Gobierno.

- Artículo 113.1: Las sesiones de la Comisión de Gobierno se ajustarán a lo establecido en el capítulo primero del Título III (con las modificaciones que se detalla este precepto).

- Artículo 90.1: Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Con arreglo a ello, el acuerdo adoptado por la Junta Vecinal sin la asistencia del Secretario infringe la regla que regula la constitución de este órgano colegiado, la cual, como se expuso anteriormente, tiene carácter



esencial en orden a determinar la nulidad de pleno derecho del acto adoptado sin su observancia.

Por lo anterior, debe declararse la nulidad de pleno derecho, con fundamento en el artículo 62.1, letra e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del referido Acuerdo de 30 de febrero de 2003, al tratarse de un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de voluntad de los órganos colegiados.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 30 de febrero de 2003, de la Junta Vecinal de xxxxx, de aprobación de una cuota por aprovechamiento de bienes comunales y la adjudicación de quiñones hasta el año 2014.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.